



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3713-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14093 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3713-SPA-2532**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a (...) *El maltrato a un perro mestizo, de talla mediana color café claro con blanco. Se encuentra todo el tiempo fuera del domicilio, dentro de una transportadora donde el animal duerme, pero no le sirve nada para protegerlo de los cambios del clima. El lugar no lo asean por lo que vive en sus propios desechos. Si lo llegan a sacar lo mantienen amarrado. No le proporcionan agua ni alimento suficiente. Tiene infección en los ojos, en ocasiones presenta lesiones en la cabeza que le sangran y nunca le han proporcionado atención médica. El perro se ve muy sucio (...) [Hechos que se ubican en calle Cañada Verde, número 335, colonia Cañada, Alcaldía Álvaro Obregón].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

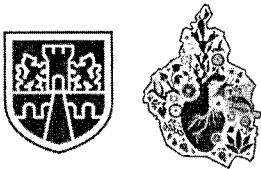
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cañada Verde, número 335, colonia Cañada, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3713-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14093 -2025

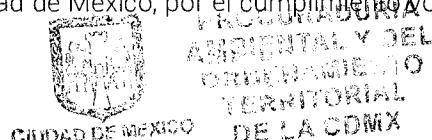
En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Cañada Verde, número 335, colonia Cañada, Alcaldía Álvaro Obregón, siendo atendidos por una persona del género femenino, quien refirió ser responsable de un ejemplar canino permitiendo su evaluación, con lo cual se logró constatar:

- Ejemplar canino, macho, mestizo, adulto, con condición corporal acorde a su talla; no obstante, el parpado del ojo izquierdo se encontró plegado hacia el interior, observándose enrojecimiento, sin presencia de lesión y/o secreción, a dicho de su responsable, se le realiza lavado diario con agua de manzanilla; lo anterior a su dicho, por recomendación de su médico veterinario, sin exhibir constancia médica que lo acredite. El canino en cuestión se encontró alojado en vía pública, contando con una kennel para su resguardo, atado, siendo alimentado con croquetas dos veces al día y con agua a libre acceso. Por lo anterior, se recomendó a su responsable, proporcionar atención médica veterinaria y reubicar al ejemplar canino al interior del inmueble, permitiéndole deambular libremente.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó un segundo reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, el cual fue atendido por una persona del género masculino, quien señaló que la responsable del ejemplar canino no se encontraba; sin embargo, se observó que dicho canino continuaba en la vía pública, atado y con secreciones en el ojo izquierdo, así como con claudicación por elevación del miembro anterior izquierdo, con inflamación y dos lesiones, que a dicho de quien atendió la diligencia, fueron derivadas de que el canino fue golpeado por los vecinos; en este sentido, se hizo nuevamente el reiterativo de que el canino debe ser ingresado al domicilio y proporcionarle la atención médica veterinaria correspondiente.

Posteriormente, en un tercer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa al sitio motivo de denuncia, se constató que el ejemplar canino que nos ocupa fue retirado de la vía pública, encontrándose al interior del inmueble, deambulando libremente, mostrando condición corporal acorde a su talla; sin lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés. En relación a su ojo, presenta un "Quiste Dermoide" bilateral (presencia de tejido dérmico con crecimiento de pelo en cavidad ocular), sin presencia de secreción o infección, al respecto la persona responsable mencionó que su médico veterinario hizo de su conocimiento que dicha condición es congénita y su único tratamiento es remoción mediante cirugía; sin embargo, existe un alto riesgo de causarle ceguera, por lo que únicamente le recomendó la limpieza continua del lagrimal y lagaña, así como el corte de pelo en la zona, ya que al crecer puede rozar con el ojo haciendo que se presente molestia y secreción excesiva de lagaña, lo que puede ocasionar infecciones nuevas.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3713-SPA-2532

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 4 0 9 3 -2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Cañada Verde, número 335, colonia Cañada, Alcaldía Álvaro Obregón, constatando la existencia un ejemplar canino, macho, mestizo, al cual se le retiró de la vía pública, siendo alojado al interior del inmueble, donde deambula libremente, por lo actualmente no hay hechos que permitan determinar incumplimiento a la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada del Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

AJC/RCM